

Doctora:

MARIA JULIEH JULIO IBARRA

Jueza SEGUNDA (02) Administrativa Oral del Circuito de Facatativá

jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co

Ciudad.

REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO.

Expediente No.2526933330022021-0000900-00

Demandante: MIGUEL ÁNEGL ORDOÑEZ ROMERO

Demandado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLETÁ.

JORGE RICARDO PEREZ GOMEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 11.377.218 de Fusagasugá (Cundinamarca) y T.P. N° 55.852 del C. S. J., actuando como apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, según poder conferido en legal forma que adjunto al presente escrito, solicito se me reconozca personería jurídica para actuar en el proceso y manifiesto al Señor}a Juez, que estando dentro del término legal procedo a dar contestación a la acción incoada, solicitando no acceder a las pretensiones solicitadas, de acuerdo con las siguientes razones:

I. A LOS HECHOS

- 1- Es cierto.
- 2- Es cierto.
- 3- Es cierto.
- 4- Es cierta la afirmación, pero se aclara que, y se le dio respuesta a la misma, librándose mandamiento de pago, en contra del demandante, indicando por qué no opera la prescripción solicitada.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Se hace necesario precisar que el Departamento de Cundinamarca mediante el contrato de Concesión No. 101 de 2006 entregó a la UT SIETT-Cundinamarca "La Operación y Organización de los servicios administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca" siendo de competencia de la UT SIETT-Cobro Coactivo- sustanciar los procesos que corresponden a cada una de las jurisdicciones o nuestras Sedes Operativas en el caso específico sustanciar los actos administrativos tendientes al recaudo de la multa a través del procedimiento de cobro coactivo establecido en el estatuto tributario, para lo cual previamente se debe mencionar que en el procedimiento contravencional el contraventor desde el mismo momento en que se le impone un comparendo se encuentra formalmente notificado de las compromisos y consecuencias que genera un comparendo por las infracciones de tránsito: El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010 señala:

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO < <Artículo modificado por el artículo de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, filmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de la cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes la copia de la orden de comparendo so pena de incluir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas. (subrayado fuera de texto).

Por tratarse de dos hechos diferentes en cuanto a los actos administrativos demandados (comparendos), impuestos a la misma persona, y que los mismos fueron impuestos en sitios diferentes, es decir que, correspondiéndole a la sede operativa de Zipaquirá, contestaré independiente cada parte impuesto al demandante, a fin de dar claridad a los argumentos que como apoderado del Departamento debo contestar, evitando confusión y dando más claridad en los mismos así:

COMPARENDO 999999999000000801885 SEDE OPERATIVA DE VILLETATA

LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE VILLETATA:

*“En Villeta-Cundinamarca, a los 07/30/2012,, siendo el sexto día hábil siguiente a la fecha de imposición de la orden de Comparendo N° 999999999000000801885 el Coordinador de Área declara legalmente abierta la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del código Nacional de Tránsito Dejando expresa constancia de que el (la) señor (a) MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ROMERO , identificado con Cédula de Ciudadanía número 1070950411, **no se presentó ante este despacho** dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la orden del comparendo 1713253, como quiera que el inculpado (a) no compareció tendrá oportunidad de hacerlo dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha de la presente Resolución, entendiéndose que **queda vinculado (a) al proceso y la multa**, de quedar en firme, se aumenta por el doble del valor de la sanción prevista en el Capítulo II Título IV del Código Nacional de Tránsito, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 135 ibidem **En este estado de la diligencia la presente audiencia pública se suspende** para ser continuada el 09/05/2012, día onceavo hábil siguiente a la fecha dice imposición de la Orden de Comparendo.*

Para efectos del Artículo 161, ibidem, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la presente diligencia en estrado conforme al artículo 139 Ley 769 de 2002”.

Una vez leída y aprobada, se firma por los que en ella intervinieron:

JOSE ALBEIRO CASSTILLO MARTINEZ

Profesional Universitario

Sede Operativa de VILLETATA.

Mediante auto 4497 del 07/21/2012, el Coordinador de área Pablo Emilio Rozo Gavilán. de la Sede Operativa de Zipaquirá:

“RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor del reglamento de tránsito al (la) señor (a) MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ROMERO identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1070950411 por violación del Código nacional de Tránsito, en su artículo No 131, código D06 código de infracción, la cual corresponde GUIER UN VEHÍCULO SIHN HABER OBTENIDO LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN CORRESPONDIENTE. ADEMÁS, EL VEHÍCULO SIN HABER OBTENINIDO LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN CORRESPONDIENTE, ADEMAS, EL VEHÍCULO SERA INMEBILIZADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, HASTA QUE SEA RETIRRADO POR UNA PERSONA AUTORIZADA, imponiéndose, consistente en 30 salarios mínimos diarios legales vigentes, eso es la suma de 566700.

SEGUNDO: En firme la presente, si la multa no fuere cancelada se procederá al cobro colectivo respectivo.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

a presente providencia queda en firme y se encuentra debidamente ejecutoriada”.

JAIRO ORLANDO ALVAREZ

Profesional Universitario

Sede Operativa de VILLATA.

Una vez queda en firme, continua con el procedimiento legal correspondiente, El Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Secretaria de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución N° 3276 de junio 10 DE 2014 “Por medio de la cual libra mandamiento de pago”.

“RESUELVE:

“PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra del (la) señor (a) MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ROMERO , identificado (a) con la C.C. N° 1070950411 por NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE el valor de (\$ 923.000 M/L) a favor más los intereses y gastos a que legalmente haya lugar, a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por infracción a las normas de tránsito terrestre según contravención informada el orden de comparendo N° 999999999000000801885 de fecha 2012-07-21: más los intereses moratorios causada a la fecha de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, así como por ls sumas que a futuro se liquiden por este mismo concepto. Estos valores debieran pagarse en los puntos de recaudo de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca o mediante pago con recibo de liquidación del SMIT en las entidades bancarias autorizadas. Esta obligación tiene carácter principal, por lo que en consecuencia el deudor estará obligado legalmente al pago de los gastos en que incurra el organismo de tránsito a sus contratistas tendientes a obtener el recaudo de la obligación.

(...)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL VICENTE BASTO BARRETO
Jefe de Oficina Procesos Administrativos STMC

LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, EL 06/10/2014 envía la notificación personal a la dirección CRA 14 N° 12B-30 de Facatativá,

“...de la Resolución N° 3276 de 06/10/2014, en la que le informa que “se libró Mandamiento de pago en su contra por valor de QUIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$566700), con ocasión de la orden de comparendo N° 999999999000000801885 de fecha 2012-07-21de la sede operativa de VILLETA...”

RAFAEL VICNETE BASTO BARETO
Jefe de Oficina Procesos Administrativos STMC.

En el expediente aparece el aviso de publicación No 97 del 23 DE ABRIL DE 2015, el mandamiento de pago.

LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS emite la **RESOLUCIÓN No 99061**, del 15 de marzo de 2019 “Por medio de la cual se decretan medidas cautelares contra ORDOÑEZ ROMERO MIGUEL ANGEL identificado (a) con CEDULA DE CIUDADNÍA No 1070960411.

“RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corriente o CDTs u otros productos, de titularidad de **ORDOÑEZ ROMERO MIGUEL ANGEL**, identificado con CEDULA DE CIUDADANÍA número **1070950411** en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA**.

SEGUNDO: Limitase el valor del presente embargo a la suma de **\$ 2879300 M/L (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECENTOS PESOS)** de conformidad con el artículo 837-1 y 838 del Estatuto Tributario.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA VIVANA SANCHEZ MEDINA
Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección
En Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito.

Decisión que fue publicada en diario de amplia circulación nacional, aviso de publicación N° 143, posteriormente Jefe de Oficina de Procesos Administrativo **MARIA VIVIANA SANCHEZ MEDINA**, orden notificar por aviso, el cual se fijó por cinco (5) días en lugar de acceso al público de la Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR AVISO DEL MANDAMIENTO DE PAGO, proceso coactivo N° **3276 DE 10 DE JUNIO DE 2014**, en el cual se dice:

“Que el día 23 de abril de 2015 se notificó el Mandamiento de Pago N° 3276 de 0 DE JUNIO DE 2014...”

Bogotá D.C. 26 DE ABRIL DE 2018

MARIA VIVANA SANCHEZ MEDINA

*Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección
En Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito.*

OCNSTANCIA DE VENCIMIENTO DE TÉRMMINOS PARA EXCEPCIONAR MANDAMIENTO DE PAGO. proceso coactivo N° **3276 DE 10 DE JUNIO DE 2014**, en el cual se dice:

*“El día 15 DE MAYO DE 2015, venció el término de quince (15) días hábiles que tenía el (la) señor (a) **MIGEUL ANGEL ORDOÑEZ ROMERO** identificado (a) cOn cédula de ciudadanía N° **1070950411** para excepcionar contra el Mandamiento de Pago N° **3276 de 10 DE JUNIO DE 2014** ...”*

Bogotá D.C., 26 DE ABRIL DE 2018

MARIA VIVANA SANCHEZ MEDINA

*Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección
En Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito.*

Mediante RESOLUCION No -. 107830, DEL 26 DE ABRIL DE 2018 “Por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo iniciado mediante mandamiento de pago N° **3276 de 10 DE JUNIO DE 2014**, contra el señor (a) **MIGEL ÁNGEL ORDOÑEZ ROMERO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **1070950411**.”

“RESEUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado contra el (a) señor (a) **MIGEUL ANGEL ORDOÑEZ ROMERO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No **1070950411**, por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MTE (\$566700 M/L)** más las costas procesales, intereses moratorios y gastos a que legalmente haya lugar.

(...)”

MARIA VIVANA SANCHEZ MEDINA

*Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección
En Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito.*

En el expediente administrativo correspondiente al comparendo se encuentra el aviso de publicación N° 163 del 20 DE JUNIO DE 2018, interrumpiendo la prescripción.

El señor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ROMERO, radica derecho petición mediante radicado 2019199440 del 9 de octubre de 2019, el cual es respondido el 2271072019, remitiéndole copia de la Resolución N° **64672** de fecha 2019/10/22 “... por medio de la cual se resuelve la solicitud de prescripción dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo..”.

Firma

MARIA VIVANA SANCHEZ MEDINA

*Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección
En Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito.*

Finalmente, mediante Resolución N° 64672 del 2019/10/22 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción”. **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SADES OPERATIVAS EN TRANSITO OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS.**

“(…)”

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la declaratoria de prescripción propuesta por **MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ROMERO**, identificado (a) con cédula de Ciudadanía N° **1070950411**, radicada el día **09 DE OCTUBRE DE 2019**.

SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

(…)”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA VIVANA SANCHEZ MEDINA

*Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección
En Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito.*

Quedando en firme la decisión

Se notifica mediante envío de la respuesta a la dirección aportada por el demente **señor MIGUEL ORDONEZ ROMERO, cumpliendo con el debido proceso.**

Queda claro que los procedimientos fijados por la ley fueron surtidos en sus diferentes etapas, con lo cual se respetó el debido proceso, notificado en algunos casos mediante aviso, página Web de la entidad y en un diario de amplia circulación nacional, luego los actos demandados gozan de plena legalidad, es importante indicar que la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, para cada caso expuesto, utilizó la información que tienen a su disposición, además de todas las bases de datos, directorios etc., con el fin de informar las diferentes decisiones, sin respuesta alguna, buscando siempre garantizar el derecho de contradicción conforme a la constitución, siempre dentro del marco legal y el respeto a los términos otorgados por la normatividad vigente, con el fin de no incurrir en excesos, que generaran una nulidad.

COMPARENDO 1614880 SEDE OPERATIVA VILLETA

DIT-RT VILLETA NOVIEMBRE 28, 2007. RESOLUCIÓN No 1693 COMPARENDO 1614880:

“RESUELVE:

PRIMERO. Declarar contraventor del reglamento de tránsito

Mediante auto 7615 del 12/26/2011, el Profesional Universitario RAFAEL EBERTO RIVAS CASTAÑEDA de la Sede Operativa de Zipaquirá:

“RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor del reglamento de tránsito al (a) señor (a) MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ROMERO identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1070950411 por violación del Código Nacional de Tránsito, en su artículo N° 131, código de infracción 6, la cual corresponde a TRANSITAR sin los dispositivos luminosos requeridos IMPONIENDOSELE MULTA DE CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE, equivalente a 8 salarios mínimos diarios.

SEGUNDO: En firma la presente, si la multa no fuere cancelada se procederá al cobro coactivo respectivo.

(...)

La presente providencia queda en firme y se encuentra debidamente ejecutoriada”.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ
COORDINADOR DE AREA.

La presente providencia queda en firme y se encuentra debidamente ejecutoriada”.

Una vez queda en firme, continua con el procedimiento legal correspondiente, El Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Secretaria de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución N° 3200 de 30 DEMARZO DE 2009 “Por medio de la cual libra mandamiento de pago”.

“RESUELVE:

“PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra del (la) señor (a) **ORDOÑEZ ROMERO MIGUEL ANGEL**, identificado (a) con la C.C. N° 1070950411 por **CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE el valor de (\$ 115656 M/L)** a favor del más los intereses y gastos a que legalmente haya lugar, a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, suma que deberá pagarse en la sede operativa de la Secretaría de Tránsito y transporte de Cundinamarca o mediante pago con recibo de liquidación del SIMIT en las entidades bancarias autorizadas.

(...)”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BASTO BARRETO RAFAEL VICENTE
Jefe Ofician Procesos Administrativos STMC.

Dentro del proceso se encuentra la INFORME SECRETARIAL, que dice:

“Revisados los documentos obrantes en el expediente en referencia, y en la base de datos de las entidades con las que se tiene convenio de intercambio de información, así como en guías telefónicas pertinentes, no se encontró dirección donde enviar citación para notificación personal al (a) señor (a) **MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° **1070950411**, por lo que es procedente notificarlo con el Artículo 563 del Estatuto Tributario.

Bogotá D.C., **01 de Junio de 2009**

GUILLERMO ESPISONA BATTIA
Técnico
Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.

Se encuentra el aviso de publicación, ordenada por el Jefe de Procesos Administrativos Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Mediante Informe Secretarial dice:

*“El día **06 de julio de 2009** venció el término de quince (15) días hábiles que tenía el señor **MIGUEL ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1070950411** para excepcionar contra el mandamiento de Pago N° **3200** de **30 de marzo de 2009**, de conformidad con los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario, sin que hubiese presentado excepción alguna no se hubiera reportado el pago de la obligación.*

(...)

*Bogotá D.C. **06 de julio de 2009***

GUILLERMO ESPIDONSA BATTIA

Técnico

Secretaria de Tránsito y Transportes de Cundinamarca.

EL GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA RESOLUCIÓN No 62249 DEL 26 agosto 2010 “Por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución de un proceso de Cobro Coactivo”:

“RESEUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo iniciando contra el señor (a) **MIGUEL ORDOÑEZ** identificado (a) con cédula Mo **1070950411**, por la suma de **CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 115656)**, más los intereses y gastos a que legalmente haya lugar.

SEGUNDO: Notificaciones la presente Resolución conforme lo estableció en el artículo 566 del Estatuto Tributario.

(...)

Dada en Bogotá D.C., 28 de agosto de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO PABLO SUAREZ MALAGÓN

FUNCIONARIO EJECUTOR

En el expediente administrativo se encuentra al Aviso de Publicación de Bogotá 29 de mayo de 2012, con lo cual cumple con la obligación de dar publicidad al acto administrativo respetando el debido proceso.

El señor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ROMERO, radica derecho petición mediante radicado 2019199440 del 9 de octubre de 2019, el cual es respondido el 2019/10/822, remitiéndole copia de la Resolución N° **64673** de fecha 2019/10/22 “... por medio de la cual se resuelve la solicitud de prescripción dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo.”. Responde:

*“Con un cordial saludo, me permito remitir copia de la Resolución N° **64673** de fecha 2019/10/22 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo N° **1614880 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2007** de la sede Operativa de **VILLETA** quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.*

(...)

Firma

MARIA VIVANA SANCHEZ MEDINA

*Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección
En Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito.*

**LA SECRETARIA DE TRNASPORTE Y MOVILIDAD DIRECCIÓN DE SERVICIOS
DE LA MOVILIDAD SADES OPERATIVAS EN TRANSITO OFICINA DE
PROCESOS ADMINISTRATIVOS. RESOLUCIÓN No 64673 2019/10/22.**

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la declaratoria de prescripción propuesta por **MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ROMERO**, identificado (a) con cédula de Ciudadanía N° **1070950411**, radicada el día **09 DE OCTUBRE DE 2019**.

SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

(…)”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA VIVANA SANCHEZ MEDINA

*Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección
En Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito.*

Finalmente, mediante Resolución N° 9464 2020/10/22 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción”. **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA DE TRNASPORTE Y MOVILIDAD DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SADES OPERATIVAS EN TRANSITO OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS.**

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la declaratoria de prescripción propuesta por **MIGUEL ÁNGEL ORDOÑEZ ROMERO**, identificado (a) con cédula de Ciudadanía N° **91068701**, radicada el **09 DE OCTUBRE DE 2019**.

SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

(…)”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA.

Jefe Oficina de Procesos Administrativos STM.

Quedando en firme la decisión

Mediante mercurio CE. 2020598075, del 2012/01/06, se notifica al correo electrónico miguelangelolo566@hotmail.comcorrespondiente al señor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ROMERO cumpliendo con el debido proceso.

Queda claro que los procedimientos fijados por la ley fueron surtidos en sus diferentes etapas, con lo cual se respetó el debido proceso, notificado en algunos cosos mediante aviso, página Web de la entidad y en un diario de amplia circulación nacional, luego los actos demandados gozan de plena legalidad, es importante indicar que la Secretaria de Transporte y Movilidad del Departamento de

Cundinamarca, para cada caso expuesto, utilizó la información que tienen a su disposición, además de todas las bases de datos, directorios etc., con el fin de informar las diferentes decisiones, sin respuesta alguna, buscando siempre garantizar el derecho de contradicción conforme a la constitución, siempre dentro del marco legal y el respeto a los términos otorgados por la normatividad vigente, con el fin de no incurrir en excesos, que generaran una nulidad.

NO EXISTE PRESCRIPCION PARA LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN:

Es de aclarar que todos los procedimientos realizados respecto a las órdenes de comprehenso se fundamentan en la Ley 769 de 2002, modificada a la Ley 1383/10. En este sentido es claro que de acuerdo con su solicitud de prescripción en todos los casos se dio contestación de acuerdo con lo indicado al artículo 159 el cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de tránsito, informándole que no procede las solicitudes efectuadas en las diferentes sedes operativas en las que cursan en la actualidad los actos administrativos demandados la prescripción para la ejecución de la sanción impuesta en cada caso.

Resulta oportuno, aclarar que la administración departamental, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, DIRECCION DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS DE TRANSITO, OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, han cumplido con los términos exigidos por el Código de Transito, además de haber notificado en las diferentes formas que la ley permite, sus decisiones, cuidando rigurosamente del debido proceso utilizando las herramientas, procesos, bases de datos de las cuentas, con el fin de informar sus decisiones, tal y como queda probado con las documentales que se aportan al proceso, en los expedientes administrativos, para los tres casos aquí estudiados, concluyendo que con la publicación tanto en la página Web de la entidad, como las diferentes publicaciones, efectuadas en diarios de amplia circulación Nacional, como el Diario el Tiempo de Bogotá, garantizando la publicidad de los actos administrativos emitidos por la entidad competentes, esto es SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, DIRECCION DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS DE TRANSITO, OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, por lo anterior no existe prescripción de los actos administrativos objeto de reproche.

LA ACCION DE COBRO:

Resulta importante aclarar, que el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, establece el criterio general de interrupción de la prescripción en materia de impuestos y obligaciones tributarias, y el mismo establece:

“El término de la prescripción de la acción de cobro interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, estableció con claridad, que las normas contenidas en una Ley especial deben aplicarse preferentemente a aquellas que contengan una disposición de carácter general. Para nuestro caso, la Ley 769 de 2002 y sus normas que la modifican y/o aclaran es una ley especial y por ello se da aplicación a lo contenido en el artículo 159, que a la letra reza:

“ARTICULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art 26 Ley 1383 de 2010. Modificado por el art 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que impongan por violación de las normas de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva

para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescriban en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. (Subrayado y Resaltado fuera de texto).

Igualmente, se observa que tampoco se presenta el fenómeno de la Pérdida de Fuerza ejecutoria, toda vez que esta entidad ha ejecutado la acción de cobro de conformidad con lo señalado en la normativa vigente sobre la materia, es decir no ha habido inactividad en su gestión de cobro.

Lo anterior para concluir sin asomo de duda, que si bien es cierto el procedimiento de cobro coactivo administrativo debe situarse en su parte general y principal por lo normado en el Estatuto Tributario de Tránsito modificado por el Decreto 019 de 2012.

Hago alusión a los argumentos esgrimidos en todos los casos, aquí mencionados, objeto de la contestación que le sirvieron de sustento, a la entidad de tránsito correspondiente, para negar la declaratoria de prescripción, propuesta por la parte actora y considero importante recordar.

“LA FIGURA DE LA PERDIDA DE EJECUTORIA:

Nuestra actual codificación Administrativa, prevé que, salvo norma expresa en contrario, los actos en firma son suficientes por si mismos, para que la administración pueda ejecutar de “inmediato” las operaciones materiales necesarias para su cumplimiento, aún en contra de la voluntad de los administrativos. En concordancia con lo anterior se consagra de una parte la regla general según la cual, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción Contencioso-Administrativo y de otra, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria como una excepción que afecta la eficiencia de estos, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos.

Reza la norma:

Ley 1437/11. ARTICULO 91, PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderá obligatoriedad y, por lo tanto, no podrá ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan por ejecutados.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (Resultado nuestro).*

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3° del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos, en la medida en que lo que se busca a través de esta, es evitar la inercia, inactividad o retardos de la administración frente a sus propios actos.

(...)

El artículo 831. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones.

(...)

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La de falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente: negrilla fuera de texto.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado su caso, encontramos que no es posible dar aplicación de dicha figura toda vez que como se ha descrito y demostrado, podemos verificar que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ha realizado las actuaciones en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y artículo 823 y subsiguientes del Estatuto Tributario, máxime cuando este mismo estatuto en su artículo 831, numeral 4, menciona que la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo dentro del cobro coactivo se da por revocación o suspensión provisional del acto, es decir no por las causales estatuidas en la ley 1437 de 2011.

En su caso se ha demostrado que la administración ha estado activa en cuanto al cobro, tan es así que expidió la resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución de proceso coactivo N° 37523 del 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 la cual fue publicada el día 3 DE OCTUBRE DE 2017 en LA PAGINA WEB DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y decretó medida cautelar de embargo mediante resolución N° 55865 de fecha 15 DE MARZO DE 2018 de la cual no podrá ser ordenado su levantamiento, hasta tanto no cancele la totalidad de la obligación”.

Lo anterior especialmente en lo que respecta a la medida cautelar decretada, en cuanto solo se ha dictado hasta el momento al proceso iniciado por la imposición del Comparendo **2674349 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010**, de la Sede Operativa de Cáqueza, los demás casos se encuentran en proceso de decreto de medidas cautelares.

De las pruebas aportadas tanto por la parte actora, como los expedientes administrativos allegados al proceso, se colige sin duda que, las entidades administrativas vinculadas es decir las Sedes Operativas de Soacha y Cáqueza, así como la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Dirección de Servicios de la Movilidad sedes Operativas en Transito, Oficina de Procesos Administrativos, desarrollaron su actividad legal dentro de los términos legales, notificando por los diferentes medios establecidos por el ordenamiento jurídico nacional, brindando todas las oportunidades legales a la parte actora (Contraventor), para que ejerciera plenamente su derecho de defensa, lo cual está plenamente documentado en las pruebas arrojadas al proceso, con lo cual los actos administrativos materia de reproche, **gozan de presunción de legalidad.**

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION:

La Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2010 señaló:

“La determinación de un deber en las normas con fuerza material o actos administrativos es necesario, como quisiera que la prosperidad de la acción de cumplimiento implica que en la sentencia se ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento de un deber omitido, por lo que si no se constituye un deber se hace

imposible impartir una orden, por lo que la acción de cumplimiento resulta improcedente.”

Me permito hacer mención del fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER **MAG. POMNENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**. De enero 30 de 2014, Radicado 213-414-01 Acción de Cumplimiento Demandante: Fernando Meneses Flórez, Demandado: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**. Dice:

“B. Caso concreto:

En el presente caso, pretende el accionante – FERNAND MENECEZ FLOREZ- se ordene a la entidad accionada -DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGO- declare la prescripción del comparendo N° 514227 el cual fue impuesto el 31 de marzo de 2003, por violación de las normas de tránsito, lo anterior en cumplimiento a la Ley 769 de 2002 Art 459 modificado por el art. 206 del decreto 019 de 2013, Estatuto Tributario Nacional en su artículo 817 numeral 4 y artículo 66 numeral 3, ley 1437 art 91 numeral 3, constitución Política artículo 29, Resolución 453 del 10 de febrero de 2007 Art. 6, 9 y 10.

Al respecto, esta Sala ha sostenido en oportunidades anteriores en casos como el que aquí nos ocupa que para el momento en que surgió la obligación del accionante a favor de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y que se expedieron los actos administrativos -, contentivos de los comparendos, solo estaba vigente la Ley 769 de 2002, razón por la cual no es posible examinar el incumplimiento predicado de las o normas, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, como quiera que sus efectos solo comenzaron a surtirse desde el momento en que entraron al ordenamiento jurídico, es decir desde su promulgación o expedición, lo cual ocurrió con posterioridad a los hechos de esta demanda.

De igual forma, no es posible analizar el incumplimiento del numeral 3 del artículo 66 del Decreto 1 de 1984, modificado por el artículo 91 de la Ley 1497 de 2011, pues como lo manifiesta el a-quo dicha norma lo establece una obligación en cabeza de la entidad accionada.

Además, contrario a o por el a-quo, no es posible realizar análisis alguno de las normas del Estatuto Tributario -artículo 817 numeral 4 y artículo 818-, ya que estas disposiciones hacen referencia a la prescripción de la acción de cobro por las obligaciones fiscales, que son de competencia de las Administradoras de Impuesto y Adunas Nacionales, es decir, nada tienen que ver con la situación aquí planteada, pues en este caso existe una norma especial que es la contenida en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Ahora bien, la disposición señalada como incumplida dispone lo siguiente:

*'la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y **prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.** (. ..)'. (Negrilla fuera de texto)*

De la lectura de la norma transcrita y acusada como incumplida, se advierte que ellas tienen en su contenido un mandato imperativo e inobjetable, en la medida en que se señala que, de no ejecutarse, la sanción prescribe al término de los 3 años subsiguientes a la ocurrencia del hecho y así debe declararlo la administración, en este caso la Dirección de Tránsito del Municipio de Bucaramanga.

En el caso sub-judice mediante Resolución N° 000084815, del 2003, se declaró al señor FERNANDO MENESES FLÓREZ como " contraventor de las normas de tránsito, imponiéndosele una sanción por el valor equivalente a la suma de doscientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$251.752).

Al tenor de lo dispuesto en la norma anterior la Administración debía adelantar un proceso de cobro coactivo, con el fin de ejecutar la obligación contenida dentro del acto administrativo señalado, para lo cual contaba con un término de tres (03) años a partir de la ocurrencia de los hechos, so pena de configurarse la prescripción de dicha obligación.

Dentro de los documentos autenticados allegados por la Dirección de Tránsito en atención al requerimiento hecho telefónicamente por esa Corporación, obran los folios del proceso que fue iniciado en señor FERNANDO MENESES FLOREZ por la infracción ya mencionada, dentro de los cuales se libró mandamiento ejecutivo por parte de la Oficina de Ejecuciones Fiscales Dirección de Tránsito de Bucaramanga "el día 19 de agosto 2004, esto es, dentro de los tres (03) años siguientes a la ocurrencia de los hechos, tal y como lo dispone la norma presuntamente incumplida.

Se encuentran también los autos, por medio de los cuales se le citó para que se acercara a notificarse personalmente del auto del mandamiento de pago, con la advertencia de que si no comparecía dentro de los quince (15) días contados desde el recibido de la citación se le designaría Curador Ad Litem para que lo representara dentro del proceso, lo cual en efecto ocurrió en atención a que el accionante no se presentó a notificarse del proceso.

Así las cosas, es claro para la Sala que en el presente asunto no existe una omisión por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en declarar la prescripción de la obligación que a favor suyo tiene el señor FERNANDO MENESES FLOREZ, como quiera que está demostrado que la entidad accionada adelantó los procesos de cobro coactivo con el fin de hacerlas efectivas dentro del término de tres (03) años que disponía para hacerlo.

En este orden de ideas, se MODIFICARÁ la decisión del juez de instancia, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda."

Queda claro que la acción impetrada por la parte actora es improcedente y así se debe determinar, como lo han hecho los diferentes operadores Jurídicos de primera y segunda instancia a nivel nacional, toda vez que en este caso mi representada cumplió con todo el procedimiento dictado por la ley respetando el debido proceso notificarnos con los diferentes mecanismo determinados con la Ley, sin que el demandante hubiere concurrido o controvertido, razón por la cual solicito respetuosa y amablemente se nieguen las pretensiones de la demanda como consecuencia de la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION IMPETRADA.**

INEPTA DEMANDA:

Como se puede comprobar en la demanda, no se acompañó con la misma, la constancia entregada por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, con relación al asunto objeto de la demanda, no cumpliendo con los requisitos formales de la misma, sobre el particular debemos indicar que "La conciliación es, además, un requisito de procedibilidad en asuntos Contencioso Administrativos.

"La Ley 640, expedida en 2001, ya había consagrado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos contencioso-administrativos, pero sometió su entrada en vigor a una condición que no se llegó a presentar durante la vigencia de dicha norma y, por lo tanto, en esta materia nunca entró a regir el requisito dispuesto en dicha ley.

En efecto, el Ministerio de Justicia mediante la Resolución 198 de 2002, determinó que “no se dan los presupuestos para determinar la entrada en vigor de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ningún distrito judicial del país.”

Posteriormente, la Ley 1285 de 2009 estableció en su artículo 13 que “[a] partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

La anterior disposición, por hallarse –entonces- contenida en proyecto de ley estatutaria, fue objeto de control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y fue declarada exequible. Sin embargo, el inciso segundo del mencionado artículo 13 fue declarado inexecutable. Dicho inciso era del siguiente tenor: “Las conciliaciones judiciales y extrajudiciales únicamente requerirán revisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando así lo solicite y sustente el Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración. Dicha solicitud sólo será procedente en los casos en que el Ministerio Público considere que los términos de la respectiva conciliación resultan contrarios al ordenamiento vigente o lesivos para el patrimonio público.”

Por lo anterior, en caso de que las partes efectivamente concilien en asuntos contenciosos administrativos, el respectivo acuerdo siempre habrá de ser sometido a aprobación por parte del órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es importante resaltar que la normatividad anterior a la Ley 1285 mantiene su vigencia en cuanto no sea contraria a su contenido y que, posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 1716 de 2009.

Así mismo resulta de la mayor trascendencia la expedición, el 21 de diciembre de 2009, de la Ley 1367, cuyo objeto es “implementar y fortalecer la institución de la conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; promoviendo así la cultura de la conciliación con la oportuna solución de los conflictos entre el Estado y los ciudadanos.”

Queda claro que en la demanda se omite aportar como prueba, la certificación o constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, en la cual se determine que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, exigido por la Ley, para acceder a la Jurisdicción Administrativa.

I. EXCEPCIONES:

Como excepciones se proponen las siguientes:

1- INEPTA DEMANDA:

La parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad, al no solicitar ante la Procuraduría, conciliación extrajudicial, por tanto, al saltarse este, no cumple con los requisitos formales de la demanda.

Sobre el particular el Tribunal administrativo de Antioquia en fallo del 4 de marzo de 2013, con ponencia del C.P. Dra YOLANDA OBANDO MONTES, proceso 05001233300020120003200, Demandante COLPATRIA S.A., Demandado DIRECCION DE IMPUESTO Y ADIANAS NACIONALES-DIAN, sobre el tema dice:

“El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece como requisito de procedibilidad, para acudir ante las jurisdicciones civil, Contencioso Administrativo y de Familia, la conciliación extrajudicial en derecho, en los asuntos susceptibles de conciliación.

Asimismo, sumado a que la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, en su artículo 13 aprobó como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“ARTICULO 42 A. Conciliación Judicial y Extrajudicial en materia Contencioso-Administrativa. - A partir de la vigencia de esta ley, cuando, los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las prevista en el artículo 85 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

Dicho requisito se entenderá cumplido de conformidad con el mencionado artículo 35 de la Ley 640, cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de la misma ley, evento este último, en el cual se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

No obstante, lo anterior, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 indica expresamente:

“ARTICULO 2°.- Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.- Podrán Conciliar; total o parcialmente las entidades públicas y las personas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asunto que deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°.- El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°.- Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada , lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°.- En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°.- El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos d acudir ante los tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”.

2. AUSENCIA DE ILEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS:

Es decir, las Resoluciones:

1. Resolución N° 65934 del 12/11/2019, proferida por la Secretaría de Transportes y Movilidad de Cundinamarca, por medio de la cual se negó el

recurso interpuesto, en contra de la Resolución 1041 del 27 de mayo de 2009.

2. Resolución N° 65935 del 12/11/2019, proferida por la Secretaria de Transportes y Movilidad de Cundinamarca, por medio de la cual se negó el recurso interpuesto, en contra de la Resolución 3285 del 10 de junio de 2014.
3. Resolución N° 65933 del 12/11/2019, proferida por la Secretaría de Transportes y Movilidad de Cundinamarca, por medio de la cual se negó el recurso interpuesto, en contra de la Resolución 3689 del 12 de noviembre de 2011.

Valga la pena aclarar que las Resoluciones gozan de plena legalidad toda vez que, que los actos administrativos han sido publicados como se puede establecer en las ordenes de publicación en cada caso, se tiene como constancia en los expedientes administrativos, interrumpiendo en estos casos la prescripción de la acción de cobro, estando vigentes en la actualidad, los cobros efectuados por los diferentes organismos de tránsito intervinientes.

3. GENÉRICA O INNOMINADA:

Las que se hallen probadas en el curso del proceso, de conformidad con lo expresado en el **ARTÍCULO 306. RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626** de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir

del 1o. de **enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627** Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá

reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

II.- PRUEBAS

Solicito comedidamente al despacho se decreten las siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Cuaderno Administrativo correspondiente al comparendo orden de comparendo N° 999999999000000801885 de fecha 2012-07-21 y demás documentos relacionados con él comparendo.
3. Cuaderno Administrativo correspondiente orden de comparendo N° 1614880 del 12 de noviembre de 2007 y demás documentos relacionados con el comparendo.

III.- ANEXOS

- Poder debidamente otorgado por la doctora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**, Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial, de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, con sus anexos.
- Los Expedientes provenientes de la Secretaría de Transporte y Movilidad.
- Auto que admite demanda.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en las oficinas del Departamento de Cundinamarca, ubicadas en la calle 26 No. 51-53 Torre Central, Piso 8. Secretaría Jurídica de Cundinamarca – Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial.

Atentamente,



JORGE RICARDO PEREZ GOMEZ
C.C.N° 11.377.218 de Fusagasugá
T.P. N° 52.852 del C. S de la J

Notificaciones electrónicas: notificaciones@cundinamarca.gov.co,
Jorge.perez@cundinamarca.gov.co o al personal jorgeripg2001@yahoo.es.